

INE/CG1728/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja y sus respectivos anexos, suscrito por Irma Leticia González Sánchez, otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el partido Morena, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Lorena del Carmen Alfaro García, otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1-202 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Atendiendo al volumen del escrito de queja, los tiempos limitados para la tramitación y presentación de resoluciones durante el presente proceso electoral y procurando la emisión de una resolución reducida, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, la transcripción de los hechos objeto de la queja y la relación de las pruebas aportadas, se adjunta como anexo uno el escrito de queja, formando parte de la fundamentación y motivación de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Foja 203-207 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30975/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 208-217 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30974/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención al quejoso y le otorgó un plazo de tres días para que realizara el desahogo correspondiente, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en los artículos 33, numeral 2, y 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 218-223 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte quejosa atendió la prevención realizada¹. (Fojas 224-279 del expediente)

¹ Se agrega como anexo dos.

VI. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31919/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del escrito de queja con sus anexos, para que determine lo que en derecho corresponda. (Foja 280-282 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por Irma Leticia González Sánchez, otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el partido Morena, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García, la quejosa denuncia el presunto rebase a los topes de gastos de campaña, derivado del uso indebido de recursos públicos para el financiamiento de la campaña de la otrora candidata denunciada, con los señalamientos siguientes:

Elementos denunciados
Uso de programas sociales, como medida de presión a los electores: -“Dignifica tu escuela” -“Tarjetas apoyo mujeres grandeza” -“Mi hogar Guanajuato” -“Programa alimentario con paso firme” -“Regalando sonrisas y abrigando de corazón” -“Mi familia productiva y sustentable” Los recursos destinados para los programas sociales y sus publicaciones en las redes sociales son propaganda político-electoral pagada con recursos públicos municipales y estatales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

Publicación en redes sociales del gobierno, en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados
Colocación de barbas y espectaculares
La celebración de eventos
La publicación de una revista en los meses de junio y octubre de dos mil veintitrés y febrero y marzo (antes del 31) de dos mil veinticuatro
Propaganda negativa o calumnia en contra de otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el partido Morena
Persecución política a su persona por parte de empleados de la secretaria de seguridad ciudadana municipal de Irapuato.

De dicha denuncia, la quejosa indicó ligas electrónicas que corresponden al perfil de Facebook del Gobierno de Irapuato, así como de la otrora candidata denunciada, en el sentido de acreditar el supuesto empleo de recursos públicos del gobierno municipal, por la entrega de los programas sociales de esa administración, asimismo, ofreció pruebas que a su dicho, estaban encaminadas a la obtención de documentos donde se constatará el empleo de los programas sociales que fueron ejercidos por el ayuntamiento de Irapuato, así como seis videos que a su parecer comprobarían el empadronamiento de un grupo de personas para la obtención de un apoyo del programa de tarjetas y documentación que debía ser requerida a autoridad distinta a ésta que se encuentra relacionada con la utilización del recursos público con fines electorales.

De este modo, en cuanto a los planteamientos hechos por el quejoso en su escrito de queja, es posible establecer lo siguiente:

- Se denuncia el uso indebido de recursos públicos, presuntamente por la entrega de apoyo relacionados con los programas sociales a cargo de la administración municipal del ayuntamiento de Irapuato, en el estado de Guanajuato.
- Se denuncia actos anticipados de precampaña y campaña, ya que se menciona la entrega de apoyos derivados de los programas sociales en los meses de diciembre, enero y febrero de dos mil veinticuatro.
- Se denuncia la contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política de la quejosa, por parte de empleados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato.

- Ante tales hechos señalados, no se advierte la denuncia de hechos que pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Los hechos denunciados podrían tratarse de violaciones que deben ser seguidas y resueltas ante otro tipo de procedimiento en materia electoral.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por Irma Leticia González Sánchez, otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato por el partido Morena, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Derivado de lo anterior, se desprende que en la pretensión de la quejosa descansa en la premisa **del uso indebido de recursos públicos**, utilizados en beneficio de la otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García, en los **actos anticipados de precampaña y campaña, contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política de la quejosa**. Al respecto es menester que no se advierten hechos que pudieran configurar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, por lo cual se ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que determine conforme a derecho corresponda, por no recaer en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, es que se le previno a la quejosa, por lo que hace a la denuncia por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como de eventos, pautas en redes sociales, así como por la presentación de 67 imágenes y 44 ligas electrónicas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se cumplía con los requisitos establecidos en el escrito

de su queja, en virtud de que presentó publicaciones de redes sociales e imágenes, de las cuales por sí mismas no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar, aún y cuando el citado Reglamento establece en el artículo 17, numeral 1, que se tratan de pruebas técnicas, no obstante, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 de dicho artículo, se establece que *el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Por lo tanto, la quejosa al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos y se contrató la publicidad pagada, toda vez que omitió indicar el lugar (calle, número, colonia, código postal y localidad), así como presentar las ligas electrónicas o URL⁵ específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, lo que impide a esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión, ya que sin la ubicación precisa de los hechos denunciados esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos.

Asimismo, omitió indicar el modo, entendiéndose este como el aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser, ya que no se identificó de manera clara, puesto que hizo señalamientos genéricos, se omitió indicar el número preciso de los conceptos que denuncia y que se desprenden de las imágenes, asimismo no relacionó las pruebas con los hechos uno a uno y omitió presentar los hechos controvertidos en que se basa su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, adicionalmente, no relacionó los hechos denunciados con las imágenes o ligas presentadas, lo que impidió a esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué hechos sustenta su pretensión.

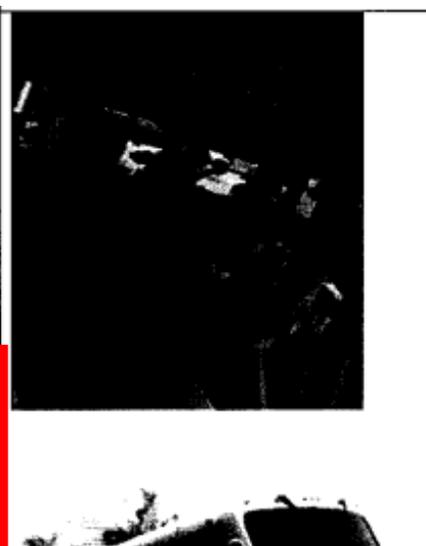
Adicionalmente se señaló en dicho acuerdo que el rebase al tope de gastos de campaña se determina derivado del procedimiento de revisión de informes de campaña, mismo que constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones

⁵ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es así que, se le requirió para que en un plazo de setenta y dos horas, atendiera la omisión en la que incurrió, por lo cual se le notificó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro a las veinte horas con seis minutos, a través de la cuenta de correo electrónico autorizado por la misma, transcurriendo el plazo desde ese momento hasta las veinte horas con seis minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, siendo que la quejosa presentó su desahogo de la prevención el día de su vencimiento, a las tres horas con cuarenta y siete minutos, encontrándose en tiempo y forma para su atención.

Derivado de lo anterior, se advierte que la respuesta de la prevención, **TODA EN SU CONTENIDO**, versa sobre el uso de recursos públicos, esto es, señaló sesenta ligas electrónicas, en las que describe en su mayoría que los eventos o publicaciones a los que hace referencia, corresponden todos, como gastos que no fueron reportados por la otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García, por la **utilización de recursos públicos** en beneficio de la campaña de la denunciada, como se advierte:

<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1227820675209975&set=a.1012842776707767</p>	<p>Durante el mismo evento mencionado en el hecho anterior, la C. Lorena Alfaro, utilizo transporte para llevar a personas al evento, esto se acredita en la publicación de "La voz de Irapuato" donde muestra una fotografía mostrando como un camión de transporte público es utilizado para transportar personas al cierre de campaña.</p> <p>documental la cual se anexa con el fin de acreditar la utilización de recursos públicos NO reportados como gastos utilizados en campaña, o bien, no en su totalidad.</p>	
--	---	--

Cabe señalar que la oración que se resalta en la imagen anterior se advierte en todos y cada uno de los conceptos denunciados.

Como se advierte, aun y cuando la quejosa desahogó la prevención, no corresponden sus señalamientos a conceptos que sean susceptibles de fiscalizar por parte de esta autoridad, por lo que este Consejo General, advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previamente citados.

Incompetencia en las supuestas conductas denunciadas:

a. Uso indebido de recursos públicos

En ese sentido, la denuncia presentada por la quejosa, así como el desahogo de la prevención que de igual manera presentó, son conductas que podrían configurar uso indebido de recursos públicos, que en primer lugar de conformidad con el artículo 350, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la dicha Ley, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En segundo lugar, la fracción III del artículo 350, de la citada legislación local, establece como infracción cometida por servidores públicos de los niveles de gobierno, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 370, la comisión de conductas que violenten lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, las que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y las que constituyan cualquier otra infracción a la Ley que incida directa o indirectamente en el proceso electoral, constituyen infracciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato mandata sean instruidas a través del procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, el artículo 134 constitucional, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México

y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Los sujetos obligados que señala el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son los integrantes de las dependencias y entidades de la administración pública, entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

Al respecto, el contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, un acto puede vulnerar varias prohibiciones o mandatos contemplados en dicho precepto que, a su vez, puede implicar vulneración simultánea de diversas normas y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades⁶.

Es así que, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

b. Actos anticipados de precampaña y/o campaña

La parte quejosa denunció y señaló tanto en la queja como en el desahogo de la prevención conductas que podrían configurar actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con propaganda, de igual manera se deben instruir los procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad local, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la ley en comento.

⁶ De conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-RAP-23/2010, se señaló: “...con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

(...)

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.”

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse como actos anticipados de precampaña o campaña, primero resulta necesario conocer si dichos hechos si se constituyeron como tales, determinados por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que es la instancia local cuando se trate de quejas contra cargos a presidencias municipales de una entidad federativa.

Lo anterior se fortalece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se señala que para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁷

c. Contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política

La parte quejosa denunció como conductas ilícitas, la contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política, en primer lugar, en la legislación nacional el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha exigido agregar el elemento subjetivo “a sabiendas”, señalando además que se requiere una calidad específica para ser sujeto activo de la calumnia pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

En ese contexto, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otro hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral, y como tal se establecen restricciones de propaganda política para que se eviten las calumnias, pero en el supuesto que haya conductas donde se tenga este elemento negativo en una contienda electoral, puede hacerse del conocimiento a través de un procedimiento especial sancionador, de carácter expedito, para quienes desacaten la legislación

⁷ SUP-RAP-7/2023.

local de que se trate, si es que le corresponde un proceso electoral local a nivel municipal.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, ante la autoridad local competente.

Ahora bien, los artículos 33, fracción XVI, 199, y 346 fracción VII de la ya citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalan que los sujetos obligados tienen la obligación de abstenerse de realizar propaganda negativa o calumniosa y, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 Bis de dicho ordenamiento, se señala que **la persecución** forma parte de las acciones u omisiones que configuran la violencia política electoral en razón de género.

Al tenor de los señalamientos de la parte quejosa respecto de la persecución política por parte de empleados de la secretaría de seguridad ciudadana municipal de Irapuato a equipo de brigadistas de la quejosa, hechos por los que existen las carpetas de investigación 25388/2024, 35325/2024, 58545/2924 y 59510/2024 ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por dichos hechos, no se considera necesario emitir vista alguna, toda vez que ya tiene conocimiento esa autoridad de los actos de su competencia, tal y como lo expuso la quejosa.

Por consiguiente, ante los hechos expuestos por la parte quejosa, en el presente caso se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, como lo establecen los artículos 3 Bis, 33, fracción XVI, 199, 346, fracción VII, 350, fracciones III y V, así como el 370, y 376, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señalan que es ante el instituto electoral local, el conocimiento de las vulneraciones denunciadas, preceptos normativos que se citan a continuación:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

“Artículo 3 Bis. *Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno*

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Artículo 33. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

Artículo 199. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.*

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 350. *Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

Artículo 370. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 376. *Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

Luego entonces, si dicha normatividad establece la vía competente que se debe llevar a cabo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca a través del procedimiento especial sancionador, también establece la vía de resolución para que la autoridad local posterior al inicio del procedimiento instaurado, lo remita para su determinación a la autoridad jurisdiccional, como lo establece el artículo 378 al 380 de la Ley en comento que refiere que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, como se señala a continuación:

“Artículo 378. *El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.*

Artículo 379. *El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;*
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;*
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*
- V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

Artículo 380. *Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o*
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”*

De las disposiciones expuestas se advierte entonces, que será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el que mediante sentencia determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevó fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, de acuerdo a la señalado en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, se cita para mayor referencia:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 25/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se cita a continuación:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.”

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2026, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que las conductas relativas a los actos anticipados de precampaña o campaña vinculantes con un proceso electoral, es el procedimiento especial sancionador el que debe instruirse y la competencia de éste corresponderá del elemento del cargo de elección popular, lo que reitera que dichas conductas no son susceptibles de que sean conocidas por la autoridad fiscalizadora, criterio que se cita a continuación:

Jurisprudencia 8/2016

“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.”

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**
- b) Sujetos y conductas sancionables;**
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)" (Lo resaltado es nuestro)**

En este sentido, cuando la denuncia se centre en conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política de la quejosa, son conductas que la normatividad local las considera del ámbito de competencia de la autoridad local, además de ser señaladas sus comisiones dentro de un proceso local, con un cargo de elección popular a nivel municipal, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen actos anticipados y significan un beneficio a los denunciados.

En la misma línea, esta autoridad se ve imposibilitada de poder investigar sobre conductas que no son materia de fiscalización, tal y como la parte quejosa se duele, siendo la utilización de recursos públicos a cargo de un ente de nivel municipal de una entidad federativa, la contravención a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así como la persecución política de la propia quejosa a cargo de una autoridad municipal, lo que constituye acciones cometidas dentro de un proceso electoral local, siendo que esta autoridad fiscalizadora no puede atentar contra las atribuciones y el ámbito de competencia de las autoridades locales, tanto administrativamente como jurisdiccionalmente.

Por tal razón, es que la Unidad Técnica de Fiscalización está imposibilitada legalmente de conocer de infracciones previstas en Ley de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que impactan en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, por el cargo de una presidencia municipal del Ayuntamiento de Irapuato, lo que impacta directamente en esa entidad federativa y se encuentra acotada al ámbito territorial de la misma, por consiguiente, tanto la autoridad electoral federal no le corresponde conocer de los hechos denunciados como tampoco a la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, siendo éstos el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁸

Por tanto, para que esta autoridad esté en posibilidades de dictar una resolución respecto a los hechos denunciados, y en el ámbito de la competencia de autoridades locales, resulta necesario que exista un pronunciamiento previo por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de

⁸ SUP-RAP-7/2023.

Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vistas. Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/31919/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar conductas que contravengan las normas sobre uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, así

como la persecución política de una ex candidata a cargo municipal, o cuando constituyan cualquier otra infracción que incida directa o indirectamente en el proceso electoral en el ámbito local. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Lorena del Carmen Alfaro García, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4, apartado a**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Irma Leticia González Sánchez mediante el correo electrónico autorizado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II, apartado ii del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**